



Expediente: **051970321001**
Radicado: **AU-03051-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/07/2025** Hora: **15:36:23** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0111-2015 del 17 de febrero de 2015**, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: *“EL SR OCHOA, SE SURTE DE UNAM QUEBRADA PARA USO DOMESTICO Y PISCICOLA, Y ULTIMAMENTE SE LE ESTAN MURIENDO LOS PECES, AL PARECER EL AGUA ESTA CONTAMINADA EN LA PARTE ALTA HAY UNA MINA DE PIEDRA DE INGÉTIERRAS Y TODO ESO CAE A LA QUEBRADA”*.

Que, en atención a la Queja Ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 24 de febrero de 2015, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **134-0068 del 27 de febrero de 2015**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **134-0209 del 26 de mayo de 2015**, la comunidad de las veredas La Quiebra, Balcones y La Granja del Municipio de Cocorná solicitó a la Corporación realizar una visita técnica con respecto a las afectaciones ambientales causadas por la explotación de Ingetierras en la vereda La Quiebra.

Que, en atención a lo especificado en el acápite anterior, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 17 de julio de 2015, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **131-0968 del 09 de octubre de 2015**.



Que mediante Auto con radicado N° **112-1241 del 03 de noviembre de 2015**, se abrió una indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 811006779-8, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por la actividad desplegada en desarrollo de la licencia ambiental otorgada por la Corporación para el título minero N°.IE7-11131, para la extracción de materiales metamórficos, sector de El Alto de la vereda La Quiebra del municipio de San Francisco.

ARTÍCULO SEGUNDO: requerir a **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, para que en un tiempo máximo de 30 días calendario, proceda a:

- ✓ Implementar un sistema técnico de canales, bermas, disipadores de energía, para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía, control de los sedimentos (pocetas de sedimentación), para el frente de explotación 2, que se evite procesos erosivos y el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas; garantizando que las aguas tengan una adecuada conducción desde el frente de explotación 2, hasta las fuentes hídricas a las que son entregadas (de Santo Domingo y quebrada La Granja), sin que se generen procesos erosivos y de contaminación por sedimentación.
- ✓ Recuperar la zona de la cárcava en el predio vecino, garantizando la adecuada demarcación de la zona e implementando obras de recuperación del terreno y conducción de las aguas provenientes de la vía, estas obras deben asegurar una correcta entrega de estas aguas a la fuente hídrica más cercana.
- ✓ Implementar sistemas de sedimentadores eficientes y adecuados en el frente de explotación 2, con el fin de evitar la contaminación de los nacimientos y fuentes hídricas que se encuentran en el área de influencia de la zona de explotación de material pétreo.
- ✓ Elaborar un Plan de monitoreo y seguimiento de las actividades de control de erosión y manejo de aguas lluvias y de escorrentía, e incorporarlo al EIA aprobado en la Resolución 112-6520 del 05 de noviembre 2010, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al título minero 1E7-11131.

(…)”.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **131-5515 del 17 de diciembre de 2015**, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** remitió a la Corporación respuesta a los requerimientos planteados en el Auto con radicado N° **112-1241 del 03 de noviembre de 2015**.

Que el día 11 de junio de 2025, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente indagación preliminar, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04410-2025 del 07 de julio de 2025**, de donde se desprenden las siguiente observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de junio de 2025 se realizó visita de control y seguimiento por parte de equipo técnico de Cornare al inmueble cantera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A., ubicada en límites de las veredas La Quiebra y Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia, coordenada geográfica 5°59'53.5"N; 75°6'32.8"W; 1350 msnm. Durante la inspección se observó lo siguiente:

25.1 Al frente de explotación se accede desde la carretera alterna que comunica a la autopista Medellín-Bogotá con el casco urbano del municipio de San Francisco. El sitio objeto de la queja es la explotación de la empresa Ingetierras, ubicada en el sector de El Alto de la vereda La Quiebra, corresponde a la zona donde se observa un frente con grandes movimientos material pétreo cuyas coordenadas son N 05°59'53.5" y W 75°06'32.8".



Figura 1 Actividad de explotación de la empresa Ingetierras, coordenada N 05°59'53.5" y W 75°06'32.8".

25.2 La empresa Ingetierras de Colombia S.A., con NIT: 811.006.779-8 cuenta con licencia ambiental por medio de la Resolución No. 112-6520 del 05 de noviembre de 2010, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de materiales de construcción, actualmente denominado “Mina La Abundancia”, localizado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná-Antioquia, y amparado con contrato de concesión minera con placa No. IE7-11131, donde en el Plan de Manejo Ambiental se tiene el programa número 2, denominado “**programa para el manejo del recurso agua**”, en el cual se plasman todas las acciones para el adecuado manejo de la escorrentía en el proyecto y la empresa reporta a Cornare los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- semestrales. Lo anterior, reposa en el expediente de licencia ambiental 051971008538.

25.3 En el lugar de explotación la compañía tiene implementado cunetas de recolección y conducción de las aguas lluvias, las cuales dirigen la escorrentía a 3 sedimentadores establecidos para la retención de sólidos, estos son: sedimentador La Anaconda, localizado en la coordenada N 05°59'58.1" y W 75°06'28.5", sedimentador diagonal a oficinas de la mina, ubicado en la coordenada N 05°59'51.4" y W 75°06'35.47" y el sedimentador de la vía principal a San Francisco, localizado en la coordenada N 05°59'49" y W 75°06'34.8". Esta infraestructura está contemplada en el Plan de Manejo Ambiental para el manejo de la escorrentía, al momento se encontró operando y no se apreció sedimentación de fuentes hídricas o procesos erosivos en las zonas de interés.



25.4 La empresa Ingetierras de Colombia S.A. remite respuesta al Auto 112-1241 del 03 de noviembre de 2015 por medio de la correspondencia externa con radicado 131-5515 del 17 de diciembre de 2015, donde expone cada una de las acciones llevadas a cabo para cumplir con los requerimientos establecidos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto 112-1241 del 03 de noviembre de 2015, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se dictan otras disposiciones.						
ACTIVIDAD		FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
			SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO ORDENAR	PRIMERO: abrir Indagación		X			La empresa Ingetierras de Colombia S.A. viene

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto 112-1241 del 03 de noviembre de 2015, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se dictan otras disposiciones.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Preliminar, en contra de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 811006779-8, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por la actividad desplegada en desarrollo de la licencia ambiental otorgada por la Corporación para el título minero N°.IE7-11131, para la extracción de materiales metamórficos, sector de El Alto de la vereda La Quebra del municipio de San Francisco.					dando cumplimiento a la licencia ambiental contenida en el expediente 051971008538, donde ha implementado canales de conducción para las aguas lluvias y de escorrentía y sedimentadores para la retención de sólidos.
ARTÍCULO SEGUNDO: requerir a INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, para que en un tiempo máximo de 30 días calendario, proceda a: ✓ Implementar un sistema técnico de canales, bermas, disipadores de energía, para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía, control de los sedimentos (pocetas de sedimentación), para el frente de explotación 2, que se evite procesos erosivos y el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas; garantizando que las aguas tengan una adecuada conducción desde el frente de explotación 2, hasta las fuentes hídricas a las que son entregadas (de Santo Domingo y quebrada La Granja), sin que se generen procesos erosivos y de contaminación por sedimentación. ✓ Recuperar la zona de la cárcava en el predio vecino, garantizando la adecuada demarcación de la zona e implementando obras de recuperación del terreno y conducción de las aguas		X			La empresa Ingetierras de Colombia S.A. implementó canales y disipadores de energía para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía, y sedimentadores para la retención de sólidos. Además, la cárcava en el predio vecino ya no está presente, puesto que, se implementó canales y disipadores de energía para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía en el sitio de interés. Se tiene implementado 3 sedimentadores en la zona de explotación, por ende, no se identificó sedimentación de las fuentes hídricas cercanas. Se viene dando cumplimiento a los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- semestrales, e el marco del expediente de

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto 112-1241 del 03 de noviembre de 2015, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se dictan otras disposiciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
provenientes de la vía, estas obras deben asegurar una correcta entrega de estas aguas a la fuente hídrica más cercana. ✓ Implementar sistemas de sedimentadores eficientes y adecuados en el frente de explotación 2, con el fin de evitar la contaminación de los nacimientos y fuentes hídricas que se encuentran en el área de influencia de la zona de explotación de material pétreo. ✓ Elaborar un Plan de monitoreo y seguimiento de las actividades de control de erosión y manejo de aguas lluvias y de escorrentía, e incorporarlo al EIA aprobado en la Resolución 112-6520 del 05 de noviembre 2010, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al título minero 1E7-11131.					licencia ambiental 051971008538. Mediante la correspondencia externa con radicado 131-5515 del 17 de diciembre de 2015, la empresa Ingetierras remitió la evidencia de lo requerido.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental No. **051970321001**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica **el día 11 de junio de 2025**, al predio mina La Abundancia de la empresa Ingetierras de Colombia S.A., ubicada en límites de las veredas La Quiebra y Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia, coordenada geográfica 5°59'53.5"N; 75°6'32.8"W; 1350 msnm; de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ La empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, con NIT. 811.006.779-8, ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el Auto No. 112-1241 del 03 de noviembre de 2015, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se dictan otras disposiciones, puesto que, se implementó canales y disipadores de energía para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía, y sedimentadores para la retención de sólidos.
- ✓ La empresa **Ingetierras de Colombia S.A.**, con NIT: 811.006.779-8 cuenta con licencia ambiental por medio de la Resolución No. 112-6520 del 05 de noviembre de 2010, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de materiales de construcción, actualmente denominado “Mina La Abundancia”, localizado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná- Antioquia, y amparado con contrato de concesión minera con placa No. IE7-11131, donde en el Plan de Manejo Ambiental se tiene el programa número 2, denominado “**programa para el manejo del recurso agua**”, en el cual se plasman todas las acciones para el adecuado manejo de las lluvias y escorrentía en el

proyecto. En el marco de esta, la empresa reporta a Cornare los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- semestrales.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido

por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante los preceptos consagrados en los artículos 5º y 7º de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04410-2025 del 07 de julio de 2025**, se pudo evidenciar que no existen afectaciones ambientales en el predio objeto de la presunta infracción ambiental, que originó la apertura de una indagación preliminar, mediante el Auto N° **112-1241 del 03 de noviembre de 2015**; además, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT: **811.006.779-8**, dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el Acto Administrativo que abrió la indagación preliminar de carácter sancionatorio, en virtud a que se implementaron los canales y disipadores de energía para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía, como sedimentadores para la retención de sólidos.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051970321001**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04410-2025 del 07 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970321001**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JULIÁN ANDRÉS MAYOR RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **14.797.505**, en calidad de representante legal de la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT: **811.006.779-8**, o quien haga sus veces al momento de surtir la presente notificación, haciéndole entrega de una copia de esta actuación, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970321001**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Auto de Archivo de Indagación Preliminar.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**
Fecha: **23/07/2025**